

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada con Segenta de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Octubre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

Continuación.

CAPITULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 26. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan a continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, a quien prestará obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendiera que alguna orden verbal o escrita que aquél le comunique es contraria a las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente las cumplirá si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma debida

las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se le reiterare el mandato por el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual a los individuos de Clases pasivas.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente, a los arcos diarios y quincenales de la Tesorería, con estricta sujeción a lo mandado sobre el particular.

4.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los reglamentos o lo requiera la importancia o índole del caso a juicio de esta autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad o entablando las reclamaciones económicas o recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos a formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianzas, que se presenten a favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten a las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas de Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10.º Ejercer el cargo de Comisario de guerra con la relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pa-

sando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como a los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia, exponiendo en ella su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando a que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencias á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos, cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 27. Los segundos Jefes de las Intervenciones serán Jefes de la Sección fiscal, y les corresponde además:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y de los almacenes con el Tesorero y el Depositario-pagador, asistiendo personalmente á la apertura y cierre.

2.º Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversación de fondos siempre que se le confiera.

Art. 28. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de los partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de la riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los reglamentos é instrucciones y á las órdenes que acerca del particular les comunique la Dirección general de Contribuciones.

3.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de

consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

4.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad; pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

6.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.

7.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

8.º Aprobar los repartimientos individuales, las matriculas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible, las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

9.º Dictar el acuerdo administrativo en los expedientes por defraudación de la contribución industrial, notificando á los interesados y á la Intervención en el caso de que en todo ó en parte se acceda á las pretensiones de los contribuyentes.

10. Proponer al Delegado las responsabilidades á que se hagan acreedores los Ayuntamientos por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

11. Invertir en las atenciones de oficina la asignación señalada para material, nombrando habilitado que desempeñe este servicio y rinda cuentas mensuales.

12. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina y otras análogas, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

13. Presidir las Juntas administrativas de consumos determinadas en el art. 179 del reglamento del impuesto, puesto que sus acuerdos sólo tienen carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-administrativa.

Art. 29. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, sin perjuicio de las que competen á los Delegados como sucesores en las atribuciones que las leyes desamortizadoras concedieron á los Gobernadores:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1866, 7 de Abril de 1861; los de Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo y del Delegado de Hacienda.

2.º Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y Derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes y tramitarlos, así como los que se promuevan en virtud de denuncia, para darles el curso correspondiente.

3.º Reclamar de los Ayuntamientos, Dinutaciones provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesias, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios-Registradores de la propiedad, y, en general, de todas las personas y entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

4.º Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.

5.º Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, y á falta de éstos por los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertene-

cientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

6.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalienables.

7.º Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas por servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

8.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo ó que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidas en las leyes desamortizadoras.

9.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiendo los á la aprobación del Centro directivo.

10. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

11. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiera incautado.

12.º Cuidar también de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

13. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

14. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamiento de los montes ó con otros datos y antecedentes que la administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

15. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

16. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, notificado al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división, en caso de que así se acuerde.

17. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quien figuren constituidos los gravámenes, clase de éstos y debito que por tal concepto resulte.

18. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente, y ordenar la publicación del mismo en el *Boletín Oficial de Ventas* de la provincia cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín general de Ventas*, cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

19. Remitir los ejemplares necesarios del *Boletín oficial de Ventas* á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las fincas radiquen, y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.

20. Procurar por cuantos medios estén á su alcance que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.

21. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877.

22. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.

23. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subastas, y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

24. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como les sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del artículo 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

25. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

26. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó, en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las intervenciones el oportuno aviso.

27. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

28. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado que por falta de pagos sucesivos al primero hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos al Delegado de Hacienda.

29. Proponer á éste la suspensión de las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquéllos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

30. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y proponer al Delegado que se exija á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

31. Dar á los compradores que lo soliciten, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, la posesión de los bienes que le hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, delegando esta facultad en los Administradores subalternos, ó á falta de éstos, en los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trata.

32. Acordar la devolución á los compradores de las fianzas constituidas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

33. Proponer al Delegado de Hacienda la concesión del permiso necesario á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado, para que puedan efectuar la corta, tala y limpieza del mismo, con arreglo á la instrucción de 20 de Marzo de 1877.

34. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada, con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, para la inscripción de posesión, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

35. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y ordenar las rebajas dispuestas en el art. 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

36. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

37. Instruir los expedientes sobre liberación de las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago del precio de la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.

38. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspon-

España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustará estrictamente a las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté auortizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

4.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda, para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Tesorero, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

5.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

6.º Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

7.º Ordenar que por la Depositaria Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

8.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

9.º Presidir los concursos públicos para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones, y remitir á la Dirección general del Tesoro, inmediatamente de celebrado el acto, el testimonio notarial del resultado con las proposiciones originales que se hubiesen presentado.

10.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

11.º Cuidar, asimismo, de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

12.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

13.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin, subsistan, y cualquiera otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia.

14.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

15.º Aprobar las fianzas que presten los Depositarios-Pagadores, los Recaudadores de la Hacienda, los Administradores de Loterías, y cualquier otro funcionario dependiente de la Dirección general del Tesoro, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á dicho Centro superior, oyendo previamente á la Abogacía del Estado y á la Intervención de Hacienda, y cancelar con los mismos requisitos las que

tengan prestada los empleados del ramo que no sean cuentadantes directos del Tribunal de los del Reino.

16.º Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en la de Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

17.º Proponer al Delegado la instrucción de expediente gubernativo en el acto en que se descubra un alcance ó desfalcó cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dando parte á la Dirección general del Tesoro.

18.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando, un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19.º Exigir á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando de la índole y naturaleza de aquéllas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 37. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos y frutos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervinidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestos á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, e ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el *recibo* en los mandamientos de ingreso.

10.º Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11.º Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las órdenes que reciba de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores Depositarios tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que quedan enumerados respecto á los

Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son las órdenes que éstos le comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo a las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deja hacer la Caja del establecimiento, con arreglo a las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquier clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capitales y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del autor ó autores de la sustracción de un caballo y una potra de la propiedad del vecino de Quinto

D. José María Jimeno, cuya desaparición tuvo lugar el día 29 del actual, por la noche. Caso de ser habidos los pondrán juntamente con las caballerías de referencia á disposición del Alcalde de Quinto para su entrega al interesado. Las señas de la potra son: toda oscura, de ocho á nueve palmos de alzada, con una rozadura junto al casco del pie izquierdo. Las del caballo son: blanco, de nueve palmos, de dieciocho años, los dos en buenas carnes. La potra tiene cuatro años.

Zaragoza 30 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallan expuestos al público el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este distrito.

Atea 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Nicolás Galindo.

El repartimiento de contribución de rústica y pecuaria, el de urbana y la matrícula industrial de este pueblo, para el año 1903, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Valdehorna 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Rafael López.

Los repartos de la contribución de rústica y pecuaria y el de urbana, formados para este pueblo para el año próximo 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Castiliscar 1 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Angel Sánchez.

No habiendo producido efecto los encabezamientos voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1903, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies comprendidas en la primera tarifa, bajo el tipo de 4.564 pesetas 13 céntimos y con las condiciones establecidas en el expediente.

La primera subasta tendrá lugar el día 30 de Septiembre, á las diez, y de no presentarse postor, tiene acordado celebrar una segunda, que tendrá lugar el día 11 de Octubre, y si ésta no diera tampoco resultado, se establece el arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos en los días 19 y 28 de Octubre y 7 de Noviembre, á las mismas horas, en la Casa Consistorial.

San Mateo de Gállego 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Isidro Pérez.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y por urbana, correspondientes al año 1903, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día 6 de Noviembre.

Samp-r del Salz 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Bartolomé Gómez.

La matrícula de industria de esta localidad, correspondiente al próximo año económico 1903,

se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Casimiro Abad.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallarán de manifiesto los repartimientos de la contribución por rústica y urbana, formados para el próximo año de 1903.

Epila 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Luciano Ros.

Para hacer reclamaciones de agravio, si las hubiere, durante los períodos reglamentarios y desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en esta localidad los repartimientos de contribución territorial, las listas cobratorias del padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el empadronamiento de cédulas personales, formados, unos y otros documentos, para tributar por sus respectivos conceptos durante el próximo año de 1903.

Paracuellos de Jiloca 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Joaquín España.

Desde el día 1 al 8 inclusive del inmediato Noviembre, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, formados para 1903, y á los efectos reglamentarios.

Codos 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Froilán Lorente.—Cosme Arantegui, Secretario.

Por término de ocho días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de contribución territorial y urbana, formados para el año próximo de 1903.

Luceni 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Cándido Andía.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año de 1903, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo a venta libre por uno á 3 años, cuya subasta se celebrará el día 25 del actual, en la Casa Consistorial; si no diese resultado, tendrá lugar otra segunda el día 4 de Noviembre, y si tampoco diese resultado, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva, por el período de un año, en los días 14, 24 de Noviembre y 4 de Diciembre; todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

El Burgo de Ebro 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, P. O., Jerónimo Alastney, Secretario.

Por término de quince días se hallará expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para 1903.

Mequinenza 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Santiago Caballé.

La subasta para el arriendo del arbitrio establecido en esta ciudad sobre los puestos del Mercado y sobre las frutas y hortalizas que se pongan á la venta durante el próximo año de 1903, tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las once de

la mañana, en la Sala Consistorial, presidida por el Sr. Alcalde, ó aquel en quien delegue, por el tipo de 1.250 pesetas y condiciones que se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento. Esta subasta se verificará, según lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Borja 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Feliciano Rivas.—D. A. D. M. I. Ayuntamiento, Rafael García, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial para cubrir los cupos de esta ciudad en el año de 1903, estarán de manifiesto, durante ocho días, á contar desde el día 2 del próximo mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Borja 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Feliciano Rivas.

La subasta para el arriendo del arbitrio establecido en esta ciudad sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas, en las transacciones que se verifiquen dentro del término municipal con las especies en el pliego comprendidas durante el año viniente de 1903, tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, presidida por el Sr. Alcalde ó aquel en quien delegue, por el tipo de 3.000 pesetas y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Esta subasta será por pujas á la llana, según determina la regla 1.ª del Real decreto de 7 de Junio de 1891, ateniéndose en todo lo demás á la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Si no hubiese postores en esta subasta, queda anunciada una segunda, en la que se admitirán posturas que cubran el 75 por 100 de la licitación, para el miércoles 26 del citado Noviembre, á igual hora, en igual sitio y bajo las mismas formalidades que la anterior.

Borja 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Feliciano Rivas.—D. A. del M. I. Ayuntamiento, Rafael García, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se haga saber por medio de la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á Jorge Jiménez Zabala, de doce años, alpargatero, natural de Escó, habitante en esta capital, plaza de la Mesa, 4, que esta Ilma. Audiencia provincial, por su auto de 6 de Agosto último, le ha declarado comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de 17 de Mayo último, rebajándole el total de la pena impuesta en causa contra el mismo por hurto, por sentencia de 10 de Enero de 1901.

Zaragoza 28 de Octubre de 1902.—El Actuario, P. A. de D. M. Palomares, Manuel Serrano.